



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Natalia Bedoya
Demandado	Droguería Las Playas
Radicado	05001 31 03 001 2024-00013-00
Asunto	Inadmite Demanda

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en relación con los presupuestos de la acción popular, son requisitos sustanciales o elementos axiológicos para la prosperidad de la misma, probar la fuente del deber de quien omite cumplirlos; señalar cuál de los supuestos enunciados en el artículo 2° la ley 472 de 1998 es el fundamento del ejercicio de la acción indicando en qué consiste la vulneración o el agravio y tener claro cuál es la causa del perjuicio, así como el nexo causal entre el hecho y el daño, sentido en el cual se tienen que aplicar normas generales de procedimiento mediante decisiones que tienen su fuente legal en los artículos 5 y 44 de la citada ley que a su vez remiten a las normas del Código de Procedimiento Civil, HOY Código General del Proceso, interpretación integral que en este caso no restringe los formalismos y por el contrario autoriza que se exija el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para dar claridad a la demanda, sin que ello represente violación del derecho a acceder a la justicia.

De acuerdo con lo anterior se debe tener en cuenta que no solo el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998 exige que la demanda con la que se promueva una acción popular cumpla el requisito atinente a la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, sino que, también, el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso exige determinación, clasificación y enumeración de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Desde luego para el caso no representa una determinación o una indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición que se exprese simplemente: *“La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998”*.

COMENTARIO:

Quien formule una demanda no debe abstenerse de informar detalladamente las ocurrencias, esto es, no debe abstenerse de narrar los hechos, definidos como las afirmaciones que debe hacer el demandante respecto al conocimiento de situaciones concretas que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida, con tanta mayor razón si ello es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez.

Como lo enseña la doctrina cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las peticiones son incompatibles o no hay forma de corroborar la compatibilidad de estas con aquellas, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega a la inutilidad del trámite.

La demanda que es el acto básico porque incoa materialmente el proceso y constituye su fundamento jurídico, viene orientada con las normas que se han citado en este auto inadmisorio de la demanda, por lo que los requisitos que se exigirán en relación con los hechos fundadores no obedecen a un criterio formulista.

En los hechos, se ha dicho, se contiene la causa petendi, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica y así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen, pues con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

De otro lado, la accionante no aportó el certificado de existencia y representación de la accionada.

Por último, en el acápite las notificaciones no indicó la dirección física ni electrónica de la accionada.

Pues bien:

En atención a todo lo anteriormente expuesto la demanda incoativa de ACCIÓN POPULAR presentada por la señora NATALIA BEDOYA en contra de la DROGUERIA LAS PLAYAS, **SE INADMITE** para que en el término de tres (3) días so pena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. **NARRAR y/o COMPLEMENTAR LOS HECHOS** expresando:

- Las razones por las cuales se afirma amenaza y/o vulneración de los derechos contemplados en el literal m) del artículo 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, explicando detalladamente de qué forma se están violando estos derechos colectivos.

2. **ALLEGAR** la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica accionada (artículos 84 numeral 2º Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998).

3. **INFORMAR** la dirección física o electrónica de la accionada en el acápite de las notificaciones de la demanda.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022 y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estado-11-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.